

RAD.2018-0331, REF EJECUTIVO, DTE BANCOLOMBIA S.A., DDO RICARDO CHARRIA - RECURSO AUTO 4240

info@ahoyosabogados.com <info@ahoyosabogados.com>

Mié 15/12/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Albert Hoyos Suarez <alberthsz@ahoyosabogados.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle

En mi calidad de apoderado especial del demandante dentro del proceso en el asunto, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal presento recurso en contra del auto con el cual el despacho se niega a fijar fecha de remate para el inmueble identificado con matrícula 375-64783, aduciendo el despacho que no se ha cumplido con carga impuesta mediante acta en diligencia de remate, sin embargo, y pese haber solicitado mediante escrito se fijara nueva fecha el despacho con el presente auto desconoce los argumentos para no cumplir lo señalado en la diligencia de remate, sin explicación alguna y dejando de lado los argumentos expuestos, por lo que solicito al despacho se sirva revisar nuevamente el escrito de solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate y tenga en cuenta lo dicho mediante memorial allegado en correo electrónico a su despacho el día 24 de noviembre de 2021 que fijan las razones para no hacer el trámite administrativo que ordena el despacho, adicionalmente debe tener en cuenta el despacho que este es un proceso de Ejecución y no tiene el carácter de declarativo, por tanto tales gestiones no corresponden a la finalidad del proceso y si bien lo que interesa es las buenas diligencias del remate, debe tener en cuenta conforme se expuso en correo electrónico anterior, que conforme la escritura pública de constitución de hipoteca el inmueble contiene la misma dirección que fue señalada tanto en el aviso de remate anterior y que fue debidamente inscrita en el folio de matricula inmobiliaria, mismo bien que es el que corresponde al objeto de remate, de otra forma la Oficina de Registro, no lo hubiera inscrito.

Por lo anterior, sírvase primeramente revisar el escrito allegado para que pueda observar las razones así mismo pueda emitir con base en ellas un pronunciamiento que corresponda al porque no se tiene en cuenta lo expuesto en el mismo escrito, pues respetuosamente recuerdo al despacho que todas las solicitudes deben ser atendidas y los pronunciamientos deben expresarse sobre los puntos expuestos, esto no solo permite conocer las razones y fundamentos jurídico procesales del despacho, sino que también contribuye al buen entendimiento de la parte como a que la parte pueda ejercer una adecuada defensa de sus intereses. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el estatuto procedimental C.G.P.:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”

De lo cual tenemos como presupuesto para señalar fecha de remate, que la SENTENCIA ESTE EJECUTORIADA, QUE NO HAYA PETICIONES SOBRE LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS O SECUESTROS O RECURSOS CONTRA AUTOS QUE LOS RESOLVIERAN O

DECLARADO UN BIEN INEMBARGABLE O DECRETADO LA REDUCCION DEL EMBARGO, NO SE HUBIERE NOTIFICADO TERCEROS ACREEDORES HIPOTECARIOS O PRENDARIOS, que las irregularidades que puedan tener la virtualidad de generar nulidad se decidirán en el auto que ordene el remate que es donde el Juez hace el control de legalidad, pero dichas irregularidades deben ser las que tienen la virtualidad de llegar a ser nulidades, estas últimas pues conforme las preceptuadas en el CGP art. 321 que se encuentran enlistadas de manera taxativa, y dentro de las cuales no se encuentra ninguna que pueda asemejarse al requerimiento que el despacho hace respecto a una diligencia que es administrativa y que NO corresponde al objeto de este proceso, pues el presente es un proceso de ejecución, tiene su basamento en un título de ejecución que debe cumplir unos requisitos, la parte se le ha surtido debidamente el contradictorio, la Sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, la liquidación en firme, el predio objeto de ejecución identificado en la Escritura Pública de Hipoteca, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, como se observa pues los requisitos para fijar fecha se encontraban y se encuentran cumplidos dentro de este asunto, por eso se cumplen los preceptos procedimentales de la ejecución para fijar fecha y hora para la diligencia de remate del mismo.

Luego, solicito se revoque para reformar el auto señalado y se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

PORFAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO,

ALBERT HOYOS SUAREZ
C.C. 16.364.423 de Tuluá
T.P. 94.392 C.S.J.

